



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0334/2022	
PROVIDENCIA:	No designa Curador y ordena notificación electrónica.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2020-00114-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADOS:	Jonathan Aguirre Restrepo y Luis Emilio Henao Villa.
CUADERNO:	Número 01 – Principal (único).

Dentro del presente proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de apoderada judicial por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de JONATHAN AGUIRRE RESTREPO y LUIS EMILIO HENAO VILLA, se debe decidir lo pertinente con relación al trámite de emplazamiento del segundo Accionado y lo informado por la Secretaría en la constancia que antecede.

En primer lugar, está documentado en el proceso que el señor AGUIRRE RESTREPO, por la acción oficiosa del Despacho, fue debidamente notificado de la orden de pago, en septiembre del presente año, por lo cual vencieron todos los términos que corrieron en su favor, sin respuesta alguna de su parte, al menos no de forma oficial, pues al parecer sí hizo el pago directo a la Entidad Bancaria, pero ésta no ha presentado ningún informe o solicitud en tal sentido. Al respecto, en este proveído se pedirá a la parte Actora que verifique esa situación y, de ser cierta, proceda de conformidad.

Con relación al Demandado HENAO VILLA, se tiene lo siguiente:

- Mediante proveído del siete de septiembre de 2022 (folios 217 a 220), se ordenó su emplazamiento y la publicación de ese llamado, por la página Web de la Rama Judicial, lo cual se cumplió efectivamente, estando pendiente el juicio para el nombramiento de Curador que lo represente.
- Sin embargo, luego de proferida la decisión, el Despacho tuvo conocimiento del número de celular para contactarlo, no pudiendo lograrse ello en varios intentos iniciales, pero que finalmente se pudo hacer el día inmediatamente anterior y en esta fecha, habiéndose autorizado por el señor HENAO VILLA un correo electrónico para su notificación personal electrónica, según la constancia que antecede (folios 239 a 244).
- En esa comunicación insistida por celular y WhatsApp con el ejecutado HENAO VILLA, a él se le identificó plenamente, como lo documentó el Despacho, y él mismo expuso su interés de notificarse de la demanda y el proceso.
- Para el fin anunciado por el Demandado, se aportó la información necesaria que permite su notificación personal por correo electrónico.

En ese orden de ideas, por medios idóneos, finalmente se allegó la información mínima necesaria para proceder con la notificación personal electrónica al

demandado LUIS EMILIO HENAO VILLA, lo cual permite que se pueda llevar a cabo esa actuación por correo electrónico, según lo hizo saber y autorizó él mismo, en aplicación de lo previsto por los artículos 291, numeral 3, inciso final, del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, como en efecto se ordenará.

En las circunstancias actuales, a pesar del emplazamiento ordenado y su trámite completo, que permitiría nombrar el Curador, deberá privilegiarse, por garantía procesal y ejercicio del derecho de defensa, la notificación personal electrónica del demandado HENAO VILLA, pues su intervención se considera aún oportuna, en cambio de acudir a un Auxiliar de la Justicia.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Avalar** la información allegada dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía que promueve, a través de apoderada judicial, la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., para la notificación personal al accionado LUIS EMILIO HENAO VILLA, según lo indicado en la parte motiva.

Segundo. **Proceder** con la notificación del mandamiento ejecutivo y demás actuaciones, incluido este auto, al accionado HENAO VILLA, a través del correo electrónico autorizado y aportado por él, dándole acceso al expediente digital.

Tercero. **No designar** Curador para el señor HENAO VILLA, frente a los resultados positivos que obtuvo el Despacho por su actuación oficiosa.

Cuarto. **Resaltar** que el Accionado AGUIRRE RESTREPO ha afirmado, según se documentó en la constancia secretarial que antecede, que él ya cubrió toda la deuda a la parte Demandante. Por tanto, **el Banco Agrario deberá verificar oportunamente esa información y, de ser positiva, actuar de conformidad.**

Quinto. **Informar** que contra esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbf34bf0949e6e9205684eb8901ae038c7574e2fd45a57b8d70b300c88fe027**

Documento generado en 30/11/2022 01:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>